

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Ejecutivo Por Sumas de Dinero
RADIC. 76001-3103-019-2020-00178-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

El apoderado judicial de la parte actora allego constancia de la notificación personal del demandado JAIME MAURICIO YEPES BENAVIDES la cual realizo a su dirección física de notificación, esta es Calle 14 C No. 65-120 Conjunto la Portada de la Hacienda Apartamento 404-8 Edificio 8 , Cali , como lo señala en su escrito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso (Art. 291) y adjunto certificado de la empresa de mensajería donde consta que fue entregada el 27 de mayo de 2021.

Sin embargo, no puede darse por notificado el demandado por cuanto la parte actora no tuvo en cuenta las modificaciones realizadas al trámite de notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“(…) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

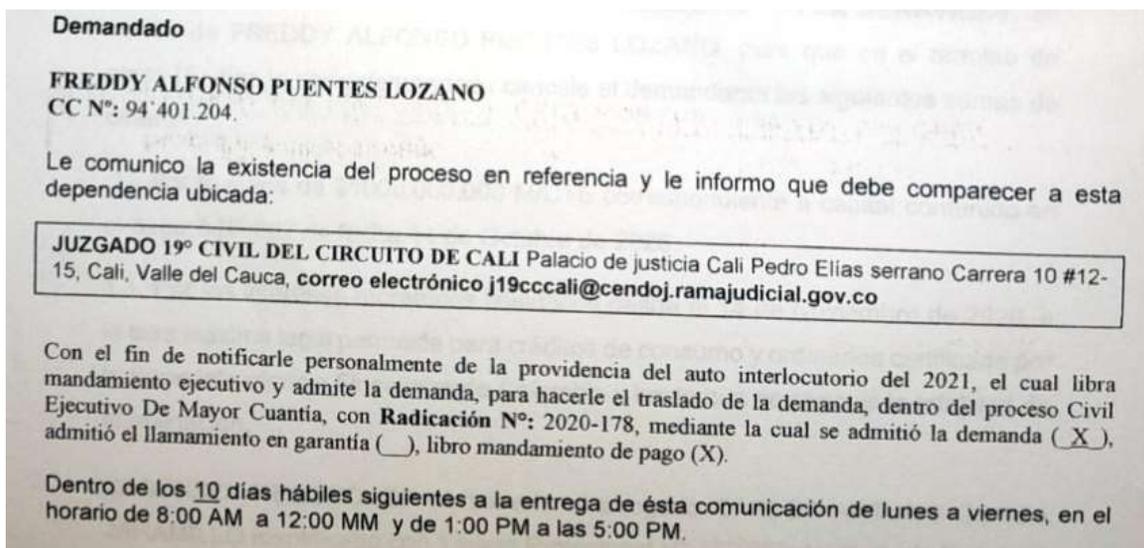
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. (...) “

Es decir, que a la comunicación enviada debió adjuntarse el escrito de la demanda, los anexos y el auto que libro mandamiento de pago. Que aunque en el sello del cotejo se señalan tres (3) anexos no se especifican cuales fueron.

Aunado a lo anterior, la comunicación enviada al demandado no es clara y puede prestarse para interpretaciones que afectan su derecho a la contradicción, pues como se ve en la siguiente imagen: **i)** se pide al demandado la comparecencia al despacho, con dirección errada, para la notificación personal, situación que por directriz del Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por COVID-19 resulta ser solo de manera excepcional y con cita previa **ii)** Se le manifiesta al demandado que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación en un horario que no es el horario habitual de los despachos judiciales desde el año 2020 y que además va en contravía de lo señalado en el auto que libro mandamiento de pago y en los artículos 291 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020.



Así las cosas, se glosaran los escritos allegados por la parte actora sin tener por notificado al demandado y se requerirá para que surta el trámite de notificación personal del demandado teniendo en cuenta las modificaciones realizadas por el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente los escritos allegados por la parte actora el 8 y 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: NO TENER por notificado al demandado JAIME MAURICIO YEPEZBENAVIDES, por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación del demandado FREDDY ALONSO PUENTES LOZANO, advirtiéndole que debe tener en cuenta las observaciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 25 DE 2021



SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83af1b30319390552ec5ddf52b58d6dd2548ca99461b7a1b39c6e1f61adf4b6f**

Proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Jaime Mauricio Yepes Benavides
Demandado: Freddy Alfonso Puentes Lozano
Rad. 76001-3103-019-2020-00178-00

Documento generado en 24/06/2021 10:54:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>